

NOTIFICACIONES EN EL DERECHO PROCESAL
CIVIL COLOMBIANO

RICARDO DE JESUS OCAMPO PADILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

4034195

DR # 0652

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

BIBLIOTECA

54195

NO. INVENTARIO

436

PRECIO

FECHA

08 FEB. 2008

GANJE

RECONSTRUCION

Señor Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano Facultad de Derecho

Universidad Simón Bolívar

E. S. D.

Estimado Señor Decano:

Me permito comunicarle a usted que durante el presente semestre académico tuve la oportunidad de asesorar y dirigir el trabajo intitulado " NOTIFICACIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO ", presentado por el egresado, señor RICARDO DE JESUS OCAMPO PADILLA, con el fin de obtener el título de Abogado, el trabajo referido constituye un valioso aporte dentro de los estudios referentes al área procesal en nuestro país, porque el egresado RICARDO OCAMPO - PADILLA, analiza con mucha propiedad y con dominio metodológico e investigativo todo lo relativo a las diligencias procesales de notificación, etapa esta procesalmente muy importante y de trascendentales consecuencias en todos los procesos o controversias judiciales en nuestro país, el trabajo referido cumple a cabalidad con todos los reglamentos y estatutos que exige nuestra facultad y además de ellos satisface académicamente las normas exigidas para optar el título de Abogado, que confiere nuestra Facultad.

Por las anteriores razones manifiesto a usted que imparto aprobación al trabajo intitulado " NOTIFICACIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO", presentado por el señor

RICARDO DE JESUS OCAMPO PADILLA.

Me suscribo de usted.



ANTONIO SPIRKO CORTES

Director Tesis

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

T
347.072 861
0.15

NOTIFICACIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO

RICARDO DE JESUS OCAMPO PADILLA

DIRECTOR TESIS: _____

JURADO: _____

JURADO: _____

JURADO: _____

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

NOTIFICACIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO

RICARDO DE JESUS OCAMPO PADILLA

TRABAJO PRESENTADO COMO REQUISITO ESENCIAL PARA OPTAR EL
TITULO DE ABOGADO.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DEDICATORIA

El presente trabajo ha sido la culminación de un gran esfuerzo tesonero y disciplinado de mi parte, alimentado por la ayuda invaluable de las siguientes personas a las cuales dedico con amor y gratitud este título, el cual ostentaré con orgullo y trabajo el resto de mi vida.

A:

- 1.- Mi madre Maria Padilla, quien me trajo al mundo y mi gran soporte moral.
- 2.- Mi esposa Sandra y mis hijos Ricardo David, y Juan Fernando, los que Dios colocó en mi ser para que se confundieran con la sangre y el amor que puse en la lucha por este logro.
- 3.- Mi hermana Margarita, por haber confiado y creído en mí.
- 4.- Mis hermanos Angela, Nel, Cira, Maria Elena, y Marco Antonio, quienes me dieron una voz de aliento en los momentos que los necesité.
- 5.- Mis cuñados: Carlos, Isidro, Rodrigo y Jorge, los que me ayudaron con cariño.

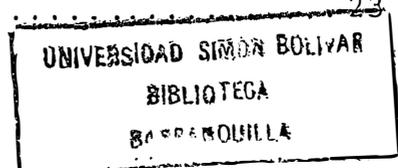
AGRADECIMIENTOS

A las siguientes personas agradezco con infinito cariño el haber colaborado en el perfeccionamiento de este trabajo, y en el transcurso de mi vida como estudiante Bolivariano.

- 1.- Señor Doctor José Consuegra Higgins, Rector y Fundador de la Universidad Simón Bolívar.
- 2.- Cuerpo de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar.
- 3.- Doctor Antonio Spírko Cortés, Director de este Trabajo y del Consultorio Jurídico de la Universidad.
- 4.- Doctor Carlos Llanós Sanchez, Decano de la Universidad.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION.....	7
1. NOCION GENERAL.....	9
1.1 QUE SE ENTIENDE POR NOTIFICACION.....	9
1.2 CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.....	10
1.3 DIFERENCIAS ENTRE NOTIFICACIONES Y OTROS ACTOS PROCESALES.....	11
1.4 FIN DE LAS NOTIFICACIONES.....	12
2. FORMAS DE NOTIFICACIONES.....	13
2.1 NOTIFICACIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO.....	13
2.1.1 Personal.....	14
2.1.2 Forma de Practicarla.....	14
2.1.3 Lugar de Realización.....	15
2.1.4 Quién la Efectúa.....	15
2.1.5 Providencias que deben Notificarse Personal- mente.....	16
2.1.6 A quién se le Notifica Personalmente.....	20
2.1.7 A Quién se Emplaza.....	23



2.1.8 Formas del Emplazamiento.....	24
2.1.9 Emplazamiento en Zonas Rurales.....	29
2.1.9.1 Estado.....	29
2.1.9.2 Forma.....	29
2.1.9.3 Tiempo.....	30
2.1.9.4 Lugar.....	30
2.1.9.5 Quién la Efectúa.....	30
2.1.10 Cuáles Providencias se Notifican por Estado....	31
2.1.11 Edicto.....	32
2.1.11.1 Forma.....	33
2.1.11.2 Tiempo.....	33
2.1.11.2.1 Las Sentencias.....	33
2.1.11.2.2 Los Autos.....	34
2.1.11.3 Lugar.....	35
2.1.11.4 Quién Realiza estas Notificaciones.....	36
2.1.11.5 Cuáles Providencias se Notifican por Edicto..	36
2.1.12 Estrados.....	37
2.1.12.1 Forma.....	37
2.1.12.2 Lugar de la notificación.....	37
2.1.12.3 Tiempo.....	38
2.1.12.4 Quién la Efectúa.....	38
2.1.12.5 A Quién se les Notifica.....	38
2.1.12.6 Cuáles Providencias se Notifican.....	38
2.1.13 Aviso.....	39
2.1.13.1 Forma.....	39
2.1.13.2 Tiempo.....	40

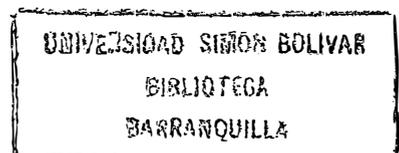
2.1.13.3 Lugar.....	41
2.1.13.4 Quién la Efectúa.....	41
2.1.13.5 Cuáles Providencias se notifican por Aviso...	42
2.1.13.6 A Quiénes se les Notifica por Aviso.....	46
2.1.14 Conducta Concluyente.....	47
2.1.15 Mixtas.....	48
3. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN LA NOTIFICACION.....	52
4. EJEMPLOS DE NOTIFICACIONES.....	55
4.1 PERSONAL.....	55
5. CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFIA.....	62

INTRODUCCION

El fin principal de esta tesis ha sido recopilar las diversas formas de notificaciones, existentes en el derecho procesal civil colombiano, y resaltar la importancia de este medio de comunicación dado que su aplicación adecuada es la única que permite que se realice un proceso justo para las partes que se encuentran vinculadas en él; puesto que ella consagra el verdadero valor del Artículo 26 de la Constitución Nacional que establece el primordial derecho de defensa de todos los asociados, como también hacer conocer las providencias que se profieran a través de un proceso, para que un litigio no sea declarado nulo en todo lo actuado o haya necesidad de producirlo de nuevo, ya que sería absurdo imponerle una sanción a quien no ha sido parte en el respectivo proceso.

No solo en el caso de desempeñarse como funcionario, sino como abogado representante de los intereses de la parte poderdante, se debe vigilar que el secretario a quien se le ha encomendado tal acto, lo haga con el lleno de los requisitos legales, para evitar las nulidades que

conlleven la dilación del litigio, porque solo en la medida en que el juez o funcionario y las partes intervinientes hagan cumplir con este medio de comunicación, tendremos la seguridad de que ha quedado garantizado el principio de la publicidad de los actos procesales.



1. NOCION GENERAL

La palabra Notificación proviene del verbo Latino NOTIFICARE, compuesto a su vez del sustantivo NOTUS que significa hacer, por lo cual notificar una providencia es llevarla al conocimiento de aquel a quien interesa.

1.1 QUE SE ENTIENDE POR NOTIFICACION

Respecto al concepto de notificaciones se han dado varias definiciones que generalmente coinciden:

HERNANDO DEVIS ECHANDIA: Expresa "La notificación es un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el Juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente".

HERNANDO MORALES MOLINA: Dice "La notificación es el conocimiento real o presunto que se da a las partes en el

proceso y excepcionalmente a terceros de las providencias que en él se profieren.

ENRICO REDENTI: Expresa "La notificación, a su vez, es un mecanismo procesal que sirve para la comunicación íntegra de un acto cierto (y no solamente para dar simple noticia del hecho que se haya llevado a cabo en el acto)".

CONCLUSION: La notificación, es, un acto de comunicación por medio del cual el Juez (tribunales) y demás autoridades (administrativas, como Gobernadores, Alcaldes, etcétera) pone en conocimiento de los interesados o partes las providencias o resoluciones que se profieren antes, en él o terminación de un proceso.

1.2 CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES

Es un acto procesal de carácter judicial (o administrativo) mediante el cual se pone en conocimiento (real o presunto) a las partes que intervienen en el proceso, a interesados y por excepción a terceros de los actos y decisiones del juez (o funcionario respectivo), las cuales se profieren al iniciarse, en el curso o al finalizar el proceso.

EL verdadero contenido de las notificaciones es que es

un acto material que se hace constar documentalmente, y por eso dice la corte que dentro "de la clasificación de los actos procesales corresponde a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es hacer saber de otro algo que de él debe conocer o debe hacerse saber para el adecuado desarrollo del proceso". (CX XIX, 51).

1.3 DIFERENCIAS ENTRE NOTIFICACIONES Y OTROS ACTOS PROCESA- LES

Debe distinguirse entre notificaciones en sentido estricto y citaciones, emplazamientos y requerimientos:

MANRESA: Dice "El emplazamiento tiene por objeto la comparecencia en juicio, y la citación para que la parte presente en juicio, y la citación se surte con la notificación del auto que la ordena".

GOLDSCHMIDT: Expresa "El emplazamiento es el llamamiento judicial público de personas desconocidas con el fin de que reclamen los derechos que crean pertenecerles, con el efecto caso de no presentarse, de la pérdida de los derechos a que haya lugar".

HERNANDO MORALES: Manifiesta "Requerimiento es la amonestación o intimación que se hace a una persona para que

cumpla una obligación que tiene pendiente con otra".

1.4 FIN DE LAS NOTIFICACIONES

La finalidad de las notificaciones está basada en el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído.

La garantía del debido proceso de que trata el artículo 26 de la Constitución Nacional implica por este concepto que se haga valer a las partes la existencia del proceso y las alternativas de su desarrollo, a fin de que puedan hacer valer sus derechos, porque no existe el procedimiento secreto, las personas deben ser oídas e interponerse a los actos de la contraparte o del juez, para lo cual se necesita la comunicación de las partes que intervienen en la actividad procesal.

Además señalan los ciclos y períodos en que se divide el proceso; sirven también de fundamento para computar los términos, pues por regla general estos corren desde el día siguiente a la notificación de la providencia que los confiere, y determinan la cosa juzgada por razón de la ejecutoria de las sentencias, o sea que la notificación (real o presunta), es la vida del proceso.

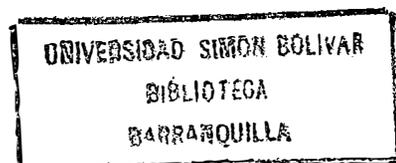
2. FORMAS DE NOTIFICACIONES

Por regla general las notificaciones se hacen a personas determinadas, pero en ocasiones se surten con demandados o interesados indeterminados mediante edictos emplazatorios de quienes tengan interés en el proceso, como ocurre en los procesos de pertenencia o adquisición del dominio por prescripción y en los de quiebra de comerciantes o concurso de acreedores de un deudor no comerciante.

2.1 NOTIFICACIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO

A través de la notificación se obtiene el perfeccionamiento sustancial de un acto de una parte como la demanda o el requerimiento, así como se produce la ejecutoria de las providencias judiciales la posibilidad de la ejecución de ellas y el conocimiento de los escritos presentados por las otras partes y por los auxiliares de la Justicia, y son las siguientes:

- Personales
- Estado
- Edicto



- Estrudo
- Aviso
- Conducta Concluyente
- Mixtas

Estas formas de notificación consisten:

2.1.1 Personal

Es la que se hace a la persona del interesado, a su apoderado judicial o representante, al que pueden hacerse todas las destinadas a su poderdante, sin embargo se presentan excepciones como los autos donde se citan a interrogatorio de parte o a reconocer un documento privado, y el que le da traslado de la solicitud de exhibición.

La notificación personal es la mejor forma o medio de garantizar que el conocimiento de las providencias sea real o cierto.

2.1.2 Forma de Practicarla

La notificación personal puede hacerse en cualquier día y hora hábil o no por el secretario o por un subalterno de la oficina autorizada por aquel. Esta consiste en el testimonio escrito que expresa en letras la fecha en que se practica, el nombre del notificado y la providencia

que se notifica, especificada por su fecha, diligencia que firma el notificado, el secretario y el empleado cuando fuere el caso. Si el notificado, no puede o no quiere firmar, se expresará esta circunstancia en el acta y firma por él un testigo que haya presenciado la notificación.

2.1.3 Lugar de Realización

La notificación personal puede hacerse en la calle, la habitación o lugar de trabajo del notificado o en cualquier parte donde se encuentre, pero para la existencia y validez de la notificación personal se requiere la identificación del notificado; de lo contrario da lugar a la inexistencia del acto.

2.1.4 Quién la Efectúa

Es un acto secretarial y la realiza por lo tanto el secretario o un subalterno autorizado por éste. Ahora bien el funcionario encargado de llevar a cabo un acto judicial, es también el llamado a rendir el informe sobre la no realización u omisión del acto judicial que debiera ejecutarse, porque si está autorizado para ejecutarlo, también está para explicar porque causa no ha podido cumplir su obligación.

La diligencia de notificación va firmada por el notificado y el notificador (Secretario o subalterno autorizado por éste); si el secretario o notificador no firma el acta de la notificación realizada, solo da nacimiento a una irregularidad y no produce nulidad de la actuación, por el hecho de que si el notificado firmó el acta respectiva, no se le causa perjuicio alguno a éste.

2.1.5 Providencias que deben Notificarse Personalmente

Se notifican en forma personal las providencias taxativamente señaladas en el C. de P.C. art. 314, y son:

1º La del auto que confiere traslado a la demanda, y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en todo proceso. El demandado ignora generalmente la iniciación del proceso, por lo cual debe hacersele saber en forma directa; no ocurre lo propio con el demandante pues éste promueve la demanda, por lo cual desde tal momento está a derecho en el proceso más a él no es factible notificarle por estado el auto admisorio de la demanda sino después de practicada la notificación personal al demandado.

Lo señalado en este primer numeral es una garantía, porque es imposible admitir que las personas que estén presentán-

dose a los despachos judiciales a informarse si contra ellas se ha iniciado algún proceso. Por eso cuando contra una persona se ha iniciado una acción civil (penal, laboral, administrativo o fiscal), la mejor forma de que ella obtenga su conocimiento es con la notificación personal de la decisión.

2ª Las que hayan de hacerse a terceros: Siempre que se requiera la intervención de terceras personas para citarlos al proceso a fin de convertirlo en parte, tratándose de intervención forzada, como al denunciado en el pleito y los acreedores hipotecarios en proceso ejecutivo, debe hacerse en forma personal. En cambio, los terceros que intervienen voluntariamente cuando la ley lo autoriza, no tiene por qué recibir notificación personal alguna, ya que ellos han ingresado al proceso o incidente y están a derecho en los mismos desde que intervienen. Ejemplo; quién pide el levantamiento del secuestro o sea se opone a éste o a una entrega.

Deben recibir notificación personal los auxiliares de la justicia cuando se dicten providencias que lo afecten desfavorablemente, como la orden de prestar caución, de rendir cuentas, o la imposición de una multa. No la que señala honorarios pues ella afecta a las partes, sin perjuicio de que los auxiliares puedan impugnar la providen-

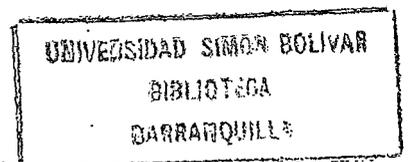
cia notificada por estado. Tampoco las que se le amplie el término para dictaminar pues los peritos deben estar atentos al cumplimiento de su cometido.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, dice "El secuestre no es parte interesada en el juicio en donde preste sus servicios y no tiene por ello obligación de estar atento al desarrollo del proceso. De allí que de toda providencia susceptible de inferirle perjuicio debe darsele noticia, bien mediante oficio en que se le haga saber el contenido del auto o mediante notificación personal de la providencia que con él se relaciona.

No teniendo, el secuestre el deber de vigilancia del negocio, no podrá presumirse que conoce ésta o la otra providencia proferida dentro del juicio, así sea la que le ordene prestar una fianza para responder de sus funciones como tal.

Tampoco las partes, tienen obligación de informar al secuestre de las providencias que con él se relacionan... "(LXXV° pág.731).

3º Las que se hagan a funcionarios públicos en su carácter de tales. Este numeral no informa un fuero especial, sino que el legislador ha previsto el caso que cuando haya



necesidad de la intervención de un funcionario público hacérsele la notificación en forma personal, pero es por razón de su cargo, Ejemplo: Las que se hacen al Sindicato Recaudador de Sucesiones.

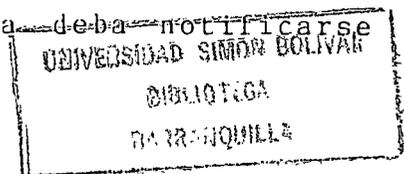
En los procesos donde intervenga el Ministerio Público como el proceso de remoción del guardador o privación de la patria potestad.

Cuando la intervención del Funcionario Público no es en razón de sus funciones, se aplican las normas generales que no todas las providencias se notifican personalmente.

4º Las que ordene la ley para casos especiales. Tales como aquellos autos que ordenan la práctica de ciertas pruebas las cuales no se pueden llevar a cabo sin la presencia física de ciertas personas, Ejemplo: Los autos que citan a las partes a interrogatorio o a reconocer un documento y el que de traslado del escrito que inicia una exhibición.

5º Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se la hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido.

Esto ocurre cuando una providencia ~~deba notificarse~~ por



estado o en otra forma y una de las partes pide al Despacho que se haga de manera personal, ya que esta notificación siempre tendrá un carácter principal en todos los sistemas procesales.

2.1.6 A quien se le Notifica Personalmente

Se notifica personalmente las providencias a las personas expresamente determinadas en el Código como:

1º Al demandado o demandados, o a su representante.

2º A los terceros, como al litis consorcio necesario.

3º A los funcionarios públicos en el carácter de tales, como al Ministerio Público en los procesos de remoción del guardador o privación de la patria potestad.

4º Al interrogado: Al momento de la notificación personal, no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentamiento a lo resuelto o la "convalidación" de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación o casación.

1º Por Comisionado: Los jueces y con ellos sus secretarios y subalternos, tienen límite territorial para el ejercicio

de sus funciones, por eso cuando haya de hacerse una notificación personal en un lugar distinto al de su competencia, el juez, procederá a comisionar y librar despacho comisorio, con insertos necesarios al Juez del lugar donde se encuentra la persona a quien deba hacerse la notificación, para que por medio de su secretario o del subalterno autorizado por éste se haga la respectiva diligencia.

Esto, cuando quien deba ser notificado se encuentre dentro del territorio nacional, pero en un lugar distinto de la competencia del Juez del conocimiento.

Cuando el demandado o su representante se encuentren en el extranjero, la Comisión se confiere, a discrección del demandante, al cónsul colombiano que corresponda al lugar donde aquel se halle, o a una autoridad judicial del respectivo país en que el interesado o su representante se encuentre, comisión que se conferirá por auto y se comunicará por medio de despacho con los insertos necesarios, el cual se enviará por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y por carta rogatoria.

2º Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente: Esta forma de notificación se presenta cuando no es posible obtener que la parte demandada comparezca al proceso para efectuar la notificación en forma personal,

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

bien porque desconoce el lugar de habitación, o se encuentra ausente y no se conoce su paradero, o se esté ocultando dolosamente, entonces la ley permite, para que se adelante el proceso, hacer un llamamiento o emplazamiento de manera que si no comparece dentro del término legal fijado, se le nombrará un Curador Ad Litem, con quien el Juez surtirá la notificación y representará hasta cuando comparezca al proceso.

Los emplazamientos que se presentan son:

- Cuando se ignora el lugar de trabajo y la habitación del demandado. Hay que tener presente los conceptos de:

Domicilio: Es el lugar donde una persona reside con el ánimo de permanecer (C.C. Art. 76).

Residencia: Es el lugar donde se halla ocasionalmente y,

Habitación: Donde una persona se encuentra en una forma pasajera, donde habita o trabaja y se encuentra ubicado en el domicilio o residencia. (C.C.)

- Cuando el demandado se halla ausente del lugar del proceso y se ignora su paradero, pero no se desconoce donde se encuentra: En el emplazamiento se debe tener en cuen-

ta que se conozca la persona del notificado y su domicilio o residencia, pero no su habitación o lugar de trabajo; que se conozca el nombre del demandado y se sepa que está ausente del lugar del proceso, pero no del lugar donde se encuentre, lo que conlleva al desconocimiento de su habitación o lugar de trabajo.

- Emplazamiento de quien se oculta: O sea quien dolosamente se esconda u oculte cuando se le requiere para efectuar la notificación de un proveído que por ley se exija. En caso que la persona citada no comparezca al proceso, se procederá a solicitarle al despacho respectivo, que se haga la notificación como lo establece el Art. 320 del C. de P.C.

2.1. 7 A quien se Emplaza

Como el emplazamiento es el llamamiento a personas indeterminadas o determinadas, a fin de que comparezcan a un proceso a hacer valer su derecho. En este caso se hace al demandado conocido para que se presente a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pero si no lo hace, se le designa un defensor de ausentes o curador ad litem, para que la reciba en su nombre y lo siga representando hasta que comparezca.

2.1.8 Formas del Emplazamiento

Se hace por medio de un edicto. Cuando se refiere al desconocimiento de la habitación o lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente o se encuentre ausente del lugar y se ignore su paradero, el emplazamiento implica:

1º. Que el Edicto debe contener la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención que se le designará curador Ad Litem sino comparece en oportunidad al debate, entre los términos o plazos del emplazamiento, el cual se fija en un lugar visible de la secretaría del despacho, por el término de un mes.

2º. La publicación del Edicto por tres (3) veces dentro del mismo término, en un diario, no es periódico que salga con distinta periodicidad y que circule ampliamente, a juicio del juez, en el lugar del proceso, por lo cual aquel debe designarlo en concreto, y los ejemplares se agregan al expediente a fin de acreditarla.

Cuan pueda publicarse por intermedio de una radiodifusora del lugar, se hará en el término de ese mismo mes. Tanto en el diario como en la radiodifusora, la publicación debe hacerse por tres (3) veces y con intervalos no meno-

res de cinco (5) días entre cada publicación. Cuando el citado figura en el directorio telefónico, el juez enviará copia del Edicto, bien:

- Por correo certificado, dejando en el expediente la prueba respectiva.

- Con un subalterno de la oficina, quien a su turno puede obrar de dos maneras, de lo cual deberá informar en el expediente, entregar la copia del Edicto a cualquier persona que se halle en el lugar, con expresión del nombre de ella y su identificación, o fijarla en la puerta de acceso, si no aparece ninguna persona a quien entregarla según el caso.

3º. Este emplazamiento se hace a petición de parte interesada y previo juramento que se considera prestado con la presentación de la petición.

De toda esta actuación se deja constancia en el expediente, al que se agregarán el Edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica (o sea la firma reconocida por el Juez o el Notario del lugar) del administrador de la emisora.

Cuando el Edicto es para emplazar a quien se oculta, pre-

senta grandes diferencias tales como:

1º. Que parte interesada lo pida

2º. Haberse suministrado por el demandante todo lo necesario para la notificación personal.

3º. Realización de las diligencias indispensables sin que se haya podido practicar la notificación por ocultación del demandado.

4º. Que el secretario informe bajo juramento cuales fueron tales diligencias y por qué infiere el ocultamiento.

5º. El Edicto contiene la naturaleza del proceso, nombre de las partes y la prevención que si no comparece oportunamente, se le designará un curador Ad Litem.

6º. El Edicto se fijará solamente por el plazo de diez (10) días en un lugar visible de la secretaría y se agregará al expediente.

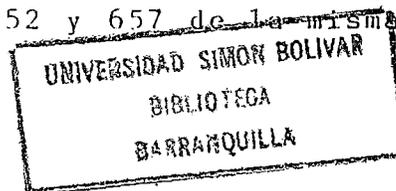
7º. Copia del Edicto se enviará a la dirección que figura en la demanda, si se trata del demandado, o en la solicitud de emplazamiento si se trata de otra persona o también del demandado si se afirma que éste la varió, cuando la

persona que debe notificarse figure en el directorio telefónico vigente del lugar, también debe remitírsele copia del Edicto al sitio respectivo. La remisión de la copia, sea el lugar señalado en la demanda o en el escrito petitorio del emplazamiento, o a aquel y al que figura en el directorio telefónico, se hace en una de las dos formas, a elección del Juez, especificadas en el emplazamiento anterior.

En cualquiera de los dos casos anteriores, el Edicto va firmado por el Juez y el secretario, esto es, el emplazamiento, pero la notificación la hace el secretario.

El Edicto se fijará en la primera hora hábil del correspondiente día en la secretaría u otro lugar por el secretario y los desfijará al acabar la última hora de trabajo de aquel en que se termina la notificación. Copia del Edicto en papel común se dejará para el archivo del juzgado.

El emplazamiento puede también realizarse por medio del juez comisionado, pero es el comitente quien designará el Curador Ad Litem, una vez sea recibido el Despacho debidamente diligenciado. La forma general del emplazamiento señalada en el Artículo 318 del C.P.C., presenta unas excepciones como la de los Artículos 452 y 657 de la misma



obra.

En los procesos de expropiación si el auto admisorio de la demanda no puede notificarse al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a su fecha, el juez lo emplazaría por medio de un edicto, que se fijará por el término de tres (3) días en un lugar visible de la secretaría, y se publica una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una emisora si existiere en ese sitio. Además, copia del edicto se fijará en la puerta del inmueble objeto de la expropiación o de aquel donde se hallen los muebles, objeto de la petición. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad se le enviará copia del edicto a dicha dirección por correo certificado o con un empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades, si el demandado no se presenta, procederá el Juez a nombrarle un Curador Ad Litem, a quien se notifica personalmente la admisión de la demanda y con el cual se adelanta el proceso.

En los procesos por presunción, por desaparecimiento se cita al desaparecido por edicto, que se publica conforme al Artículo 318, o sea como el de la persona cuyo paradero se ignora, pero la publicación se hace además en un

periódico de mayor circulación de la capital de la República.

2.1.9 Emplazamiento en Zonas Rurales

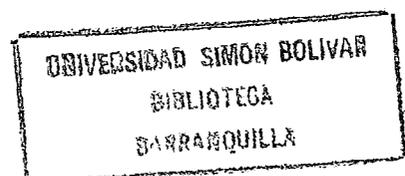
Esta se presenta cuando la persona del demandado se encuentra en una zona rural o quien debe ser notificado personalmente, podrá el Juez obtener su comparecencia al despacho por intermedio de la policía. Dicha forma de notificación debe hacerse en días y horas hábiles; por zona rural se entiende la que no está dentro del perímetro urbano, según las disposiciones legales.

2.1.9.1 Estado

Este tipo de notificación se utiliza para poner en conocimiento a quienes intervienen en un proceso, de aquellos autos dictados en el curso de un debate y que no han podido ser notificados personalmente el mismo día en que se dictan o a más tardar al día siguiente.

2.1.9.2 Forma

Se realiza en papel común, el cual se divide en cinco (5) columnas, que contiene: Clase de proceso, el nombre de las partes o interesados y si son varios se inserta



el nombre de una de ellas con la frase "Y OTRAS", cuaderno y folio, fecha del auto y la providencia que se notifica, con la fecha que se notifica el estado.

2.1.9.3 Tiempo

La notificación por estado se hará pasado un día de la fecha de haberse proferido el auto, dura fijado un día, durante las horas hábiles de trabajo del correspondiente día. El estado lleva su fecha y se firma por el secretario.

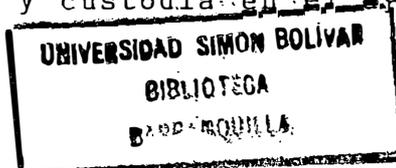
2.1.9.4 Lugar

Se fija en un lugar visible de la secretaría del despacho.

2.1.9.5 Quién la Efectúa

Es un acto netamente secretarial, o sea que es de exclusiva obligación del secretario; al pie o al margen del auto el secretario testifica que su notificación se hizo en el correspondiente estado.

De éste se deja una copia que se autoriza en la forma, y ambos ejemplares se coleccionan por separado, por orden riguroso de fechas, para su guarda y custodia en el archi-



vo, en el cual puede ser consultados.

2.1.10 Cuáles Providencias se Notifican por Estado

Se notifican por estado los autos que no deben notificarse personalmente como: En los procesos de deslinde y amojonamiento, si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado y formaliza su oposición dentro de los diez (10) días siguientes a la oposición por medio de demanda y ésta reúne los requisitos legales, se ordena el traslado al demandado por el término de diez (10) días y se notifica dicho auto por estado.

En la acumulación de demandas ejecutivas contra cualquiera de los ejecutados, a la demanda acumulada se le dará el mismo trámite que a la principal, pero la notificación del nuevo mandamiento ejecutivo o de pago se hará por Estado.

los árbitros en los procesos sometidos a arbitramiento, pueden declararse impedidos o ser recusados por las partes.

Quando un árbitro es recusado, y la recusación es procedente y éste no la admite, se decidirá por los otros árbitros, mediante el trámite de incidente, y en el caso de

empate se remitirá lo actuado al juez, quien resolverá de plano por auto que se notificará por Estado y es inapelable.

También se consagra la circunstancia cuando el árbitro es único y no se declara impedido o no admite la causal de recusación alegada, dicha actuación pasará al juez competente quien decidirá mediante incidente, y las providencias que en él se dicten se notificarán por Estado y son inapelables.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal cualquiera de las partes objeta la regulación y expresa las sumas que considera justas, el tribunal resolverá en el plazo de cinco (5) días, pero si rechaza la objeción, enviará lo actuado al juez para que de plano haga la regulación y una vez ejecutoriado dicho auto, se notificará por Estado y es inapelable, se entregará el expediente al Secretario del Tribunal.

2.1.11 Edicto

Procede esta forma de publicación del Derecho antiguo, que se utilizaba para notificar los mandatos, resoluciones o decretos de los principes o magistrados.

Hoy se considera el EDICTO como el escrito o documento que se hace manifiesto en los parajes judiciales y que en algunas oportunidades no requiere que se publique por radiodifusora escrita o hablada, a fin de que los interesados tengan conocimiento de ciertas providencias y puedan ejercitar sus derechos.

2.1.11.1 Forma

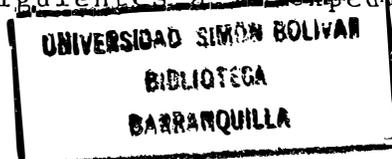
Las notificaciones por Edicto se hacen en papel competente, que deberá contener en letras mayúsculas en su parte superior la palabra EDICTO; la designación del proceso de que se trata y el nombre de las partes; y contiene enseguida la mención de la providencia que se notifica por su encabezamiento y parte resolutive, y termina con la fecha y hora en que se fije y la firma del secretario.

2.1.11.2 Tiempo

El término de fijación del Edicto, varía según las necesidades o urgencias para seguir adelante el proceso, como:

2.1.11.2.1 Las Sentencias

Si éstas no se han podido notificar personalmente a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedi-



ción de la providencia, se hace por medio de edicto que durará por otros cinco (5) días, pero esta regla general presenta las siguientes excepciones: La sentencia que decreta la expropiación, cuando no fuere posible notificarla personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, se hace por medio de Edicto que se fijará por un día en la secretaría.

La sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas, si no es posible notificarla personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, se hará por medio de Edicto que durará fijado el término de un

2.1.11.2.2 Los Autos

Los autos que se notifican por Edicto, la regla general es que duren fijados por el término de un mes en la secretaría del Juzgado, pero presenta excepciones: Como el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente y se oculta, el edicto, durará fijado por el término de diez (10) días en la secretaría del despacho.

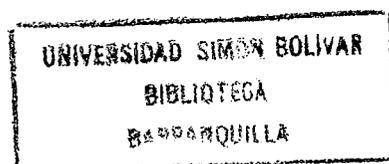
En los procesos de expropiación, cuando no se ha podido notificar el auto admisorio de la demanda dentro de los dos (2) días siguientes de haberse proferido, se hará

por edicto que se fijará por el plazo de tres (3) días.

En los procesos de privación de la patria potestad y remoción del guardador y en el de interdicción del demente o sordomudo, respectivamente, el auto que admite la demanda ordena citar a los parientes que se crean con derecho para hacer la petición o ejercer la guarda, por oficio, en caso contrario se hace por Edicto, que se fijará por el término de cinco (5) días. Se aplica para los procesos de habilitación de edad; Artículos 661, del Código de Procedimiento Civil.

2.1.11.3 Lugar

La regla general, es que la fijación se haga en un lugar visible de la secretaría del Despacho que ordena tal publicación, pero ciertas providencias que se notifican de esta manera, requieren que se les dé más publicidad, como la inserción de un diario de amplia circulación en el lugar o por una emisora de la localidad con autenticación (por juez o notario) de la firma del director de la emisora. Dicha publicación se hará por el término de fijación del Edicto de una a tres veces, según lo ordena la ley y con intervalos no menores de cinco (5) días, en los procesos de declaración de herencia yacente, Artículo 582, numeral 1o. del Código de Procedimiento



Civil, el auto que hace la declaración se publicará en el Diario Oficial.

De la publicación del Edicto, se deja constancia en el expediente firmado por el secretario y cuando se hace por intermedio de la prensa y emisora con la constancia de los propietarios respectivamente.

2.1.11.4 Quién Realiza estas Notificaciones

Es un acto secretarial, firmado por el juez y el secretario, pero la notificación la hace el secretario, poniendo la fecha y hora de fijación firmada por él, lo mismo para la desfijación del edicto. De este edicto quedará copia en papel común para el Despacho, pues el original es a papel sellado.

En caso de que el secretario omita su firma, solo da lugar a una irregularidad y no a una nulidad.

2.1.11.5 Cuáles Providencias se Notifican por Edicto

Se notifican por Edicto, las sentencias que no hayan podido notificarse personalmente a las partes dentro de los términos legales y los autos interlocutorios expresamente señalados en la ley, tales como el auto que decreta la

perención del proceso y el que declara la herencia yacente.

2.1.12 Estrados

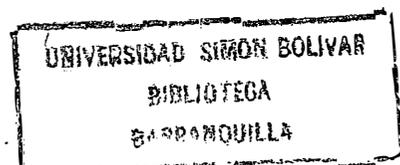
Tiene una mayor aplicación esta modalidad de las notificaciones en el procedimiento laboral, sin embargo excepcionalmente también se aplica en el procedimiento y civil y consiste: que todas aquellas personas que intervienen en un proceso, se presumen notificados de todas aquellas providencias que se dicten en el curso de una audiencia, ya que su fecha fue fijada por auto notificado por estado, de modo que ellas están advertidas de su ocurrencia.

2.1.12.1 Forma

Aunque el código no lo diga expresamente en su Artículo 325, se debe dejar constancia de tal forma de notificación de las providencias que se profieren en el curso de la audiencia o diligencia, para que las partes no aleguen después su desconocimiento aunque no es requisito esencial para la validez del acto.

2.1.12.2 Lugar de la notificación

El lugar es donde se celebre la diligencia o audiencia,



generalmente es la secretaria del juzgado.

2.1.12.3 Tiempo

Las providencias dictadas en el curso de audiencia o diligencias se consideran notificadas al día que éstas se celebran, es decir, en el espacio de tiempo en que ocurren y no en día distinto, así se hayan suspendido, pues cada audiencia es distinta de otra.

2.1.12.4 Quién la Efectúa

Las providencias la profiere el juez y se deja constancia de la notificación aunque no la exija el legislador, y firmada por las partes intervinientes y el secretario.

2.1.12.5 A Quién se les Notifica

Se les notifica a las partes o a los representantes de ellas que se presenten a la diligencia o audiencia, pero para producir sus efectos no se requiere que las partes o sus representantes hayan concurrido o no.

2.1.12.6 Cuáles Providencias se Notifican

Se notifican por estrado, las que fijan al terminar una

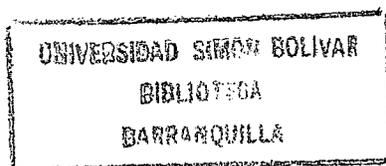
diligencia la fecha y hora para la próxima audiencia. Las sentencias que se profieren en los procesos verbales dentro de la audiencia, Artículo 445, numeral 9o. y en el arbitral, Artículo 671.

2.1.13 Aviso

El aviso en nuestro sistema procesal, es una notificación intermedia entre la notificación personal y la que se hace por intermedio de edicto, porque el despacho se traslada al domicilio del demandado, por la persona del notificador cuando no es posible hacer la notificación en forma personal.

2.1.13.1 Forma

La manera de hacer esta notificación la consagra principalmente el Artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y consiste: cuando la persona citada no se halla en el lugar indicado en la demanda, en su contestación o en escrito posterior o a falta de tal declaración, en aquel que la parte contraria haya denunciado bajo la gravedad del juramento, como su habitación o sitio donde trabaje. Pero si el citado se encuentra en dicho lugar, debe hacerse la notificación personal, en caso contrario se hace por medio de Aviso en la siguiente



forma:

1º. El notificador entregará un aviso a cualquiera persona que habite o trabaje allí, en el que se expresará el proceso de que se trata, o sea, la clase de proceso y la indicación de las partes, la orden de comparecer al despacho, el lugar donde se va a surtir la notificación y la fecha y la hora señaladas.

2º. La persona que reciba el aviso deberá firmar su copia, y si se negare a hacerlo lo hará un testigo que de fe de ello.

3º. En todo caso el aviso se fijará en la puerta de acceso a dicho lugar, y así se hará constar en la copia que conservará el notificador para su agregación al expediente.

2.1.13.2 Tiempo

El estatuto de procedimiento civil nuestro, no establece en su Artículo 205, en qué tiempo debe hacerse la notificación por aviso, pero revisando algunos artículos se desprende que cuando no se ha podido hacer la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia (autos interlocutorios)

se hará por aviso.

En cuanto al término para considerar surtida la notificación por Aviso, no dice nada el Artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, pero haciendo una interpretación analógica de lo dispuesto en el Artículo 434, numeral 3o. del mismo estatuto, se entenderá que la notificación quedará surtida un día después de ésta.

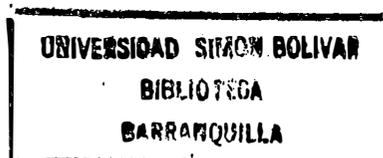
Con relación al plazo de fijación del Aviso, tampoco dice nada el estatuto Procesal Civil, pero debe ser el mismo para considerar surtida la notificación o sea un (1) día.

2.1.13.3 Lugar

El lugar para la notificación por Aviso es la casa de habitación o sitio de trabajo que el mismo notificado haya declarado en la demanda o a su contestación o en escrito posterior, y a falta de tal lugar que la parte contraria haya denunciado por escrito y bajo juramento.

2.1.13.4 Quién la Efectúa

La notificación por aviso la realiza el secretario o el subalterno expresamente autorizado por aquel y debe



dejar la constancia de tal hecho.

2.1.13.5 Cuáles Providencias se notifican por Aviso

Por esta forma se notifican las providencias (autos) señaladas expresamente en el Código, siempre y cuando no se haya podido hacer la notificación personal; con excepción de los casos señalados en los Artículos 434, 444 y 335, del Código de Procedimiento Civil, las notificaciones por Aviso no sirven para notificar autos admisorios de demandas, ni autos que decreten la práctica de pruebas anticipadas con citación de la parte contraria, ni interrogatorios anticipados de parte; por lo tanto las citaciones para tales interrogatorios anticipados, mediante dichos avisos, son ilegales y si el así citado no concurre, no operará la confesión ficta ni habrá por ello siquiera un indicio en contra de dicha persona.

Las providencias que se notifican por Aviso son:

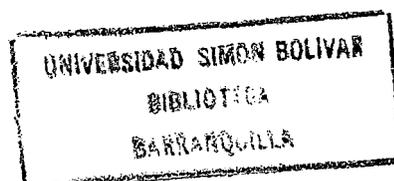
Cuando hay ausencia o impedimento del representante del incapaz, o cuando la demanda se dirige a un incapaz que carezca de representante legal o éste se halle ausente del país, el juez procederá a nombrarle un Curador Ad Litem para que lo represente o confirmara el designado por el relativamente incapaz si fuere idóneo. En el segun-

do dará aviso a éste de la admisión de la demanda de conformidad con el Artículo 205, del Código de Procedimiento Civil, o sea personal y en su defecto por Aviso; lo mismo se aplica cuando el incapaz pretende demandar a su representante legal o que sea demandado por el relativamente incapaz en la forma señalada en el Artículo 205 en cita.

En la terminación del poder, la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco (5) días después de que se le haga saber al poderdante o sustituidor mediante notificación del auto que lo admite, de acuerdo con el Artículo 205, o sea personalmente y si se halla la persona indicada se hace por Aviso.

En la forma o adición de la demanda, se hace la notificación al demandado o a su defecto por Aviso.

En el trámite de reconstrucción de expedientes, el auto de citación de los apoderados para audiencia, consagra una forma especial (mixta) de notificación, pues se hace por Estado, y además personalmente o en subsidio por Aviso, en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificación personal y si no fuere posible se fijará el Aviso en la puerta de entrada de dicho lugar.

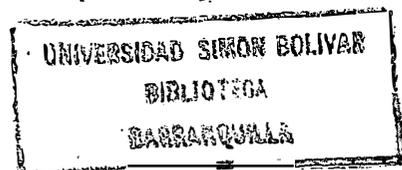


En la declaración oficiosa de nulidad, si ésta fuere saneable, el juez ordenará ponerla en conocimiento de la parte interesada por auto que se notifica por Aviso (Artículo 205, Código de Procedimiento Civil).

En el caso de testimonios para fines judiciales y el testigo se encuentra en edad avanzada o gravemente enfermo por intermedio de petición que se le formula al Juez de la residencia del testigo, el peticionario expresará tal circunstancia bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito y se determinará el lugar donde se encuentra la persona contra quien se pretende hacer valer la prueba, o que lo ignora. Si dicha persona reside en el lugar de la sede del Juez, se procederá a citarla en la forma prevista en el Artículo 205 del Código de Procedimiento Civil.

En la oportunidad y trámite de la liquidación presentada oportunamente, ésta se dará traslado por cinco (5) días a la otra parte o a su apoderado, dentro de los cuales podrán éstos pedir pruebas. Dicho auto se notificará personalmente o en su defecto por aviso, de acuerdo con el Artículo 205.

El auto que decreta la corrección de errores aritméticos en que se haya incurrido en cualquier providencia, se



notificará personalmente o en su defecto por Aviso.

En los procesos posesorios, la petición para que se imponga una multa, debe formularse dentro de los dos (2) meses siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que de traslado de la solicitud se notificará como lo indica el Artículo 205.

La notificación del auto admisorio de la demanda en proceso abreviado de lanzamiento, si no puede practicarse por cualquier motivo dentro de los dos (2) días siguientes a su fecha, se surte por aviso que el secretario fija en la puerta de entrada del inmueble. Procedimiento que se sigue en los requerimientos judiciales al arrendatario, sean pedidos con anterioridad a la demanda o en ella.

En los procesos verbales cuando dentro de los dos (2) días siguientes a su fecha no se ha podido hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda previo testimonio juramentado del secretario, se hará por aviso; este último hecho lo diferencia de la notificación por aviso en los procesos de lanzamiento.

En los procesos divisorios de grandes comunidades, a los demandados conocidos cuya habitación o lugar de traba-

jo se señala en la demanda, se les notificará el auto admisorio de ella en la forma prevista en el Artículo 205, o sea personalmente y si no se encuentra por Aviso.

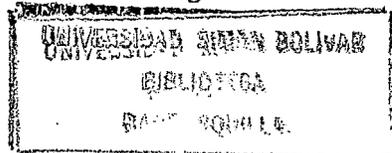
En la ejecución para el cobro de deudas fiscales, consagra como forma subsidiaria de hacer la notificación del auto que ordena el mandamiento de pago por aviso que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar indicado por el Juez.

En el proceso arbitral, se le hace la notificación a los apoderados de conformidad al Artículo 205, o sea personalmente y en subsidio por aviso, cuando no se encuentren en el lugar indicado.

En estos procesos la mayoría de las notificaciones se hacen por aviso, a excepción de la notificación de las audiencias y diligencias que se hacen por estrado y los numerales 1o. y 2o. del Artículo 670 que se hace por Estado.

2.1.13.6 A Quiénes se les Notifica por Aviso

Por aviso se les notifica a personas determinadas, las resoluciones del juez de estas últimas personas se presentan por ejemplo en el Artículo 639 del Código de Procedi-



miento Civil.

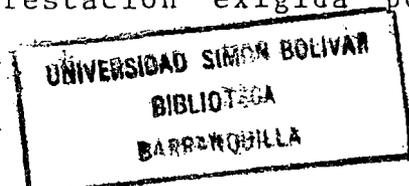
2.1.14 Conducta Concluyente

Se presenta esta forma de notificación; cuando las partes o terceros que intervienen dentro del proceso y deba notificárseles una providencia, se refieran a ella directamente, bien por medio de escrito o de manera verbal en la audiencia o diligencia, pero siempre que de tal acto quede constancia en el acta. El escrito puede ir firmado por el interesado o por su apoderado.

En cuanto a la fecha en que se considera surtida tal notificación, es la de presentación del escrito o de la celebración de la audiencia o de la diligencia y al día siguiente empieza a correr el término de ejecutoria.

Esta forma de notificación también se presenta cuando la parte confiere poder y se hace alusión a la providencia, o en un escrito en que interpone un recurso contra ella.

La corte sobre este punto ha dicho "Para que se produzca los efectos de la disposición transcrita será necesario que el escrito haya sido redactado con ese objeto exclusivamente, o basta que la manifestación exigida por la



ley conste en cualquier clase de escrito, destinado originariamente para producir efectos diferentes. Para la sala es incontrovertible que no se requiere escrito especial; es suficiente que aquel a quien ha debido notificarse dé a entender, sin que sobre el particular quede sombra de duda, que conoce la providencia no notificada para que la notificación quede surtida. (C.J. Nos. 2192.93,137).

Otra manera como se presenta la notificación por Conducta Concluyente, es la que se da en los procesos ordinarios de mayor cuantía y en el recurso de Casación, cuando el expediente se retira de la secretaría por el término de diez (10) días para alegar, pues la ley presume de Derecho que las partes tuvieron conocimiento de las providencias que por cualquier causa no se hayan podido notificar, y se presume la notificación desde el día en que vence el término para la devolución de expediente, aunque lo haga un (1) día posterior.

2.1.15 Mixtas

Se presenta esta forma de notificación cuando una providencia o resolución haya de notificarse personalmente a una de las partes y a otra por estado; lo que ocurre generalmente cuando interviene una entidad pública consti-

tucional: Nación, Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio, primero debe efectuarse la notificación personal y luego la secretarial. Se aplican a los demás sistemas procesales, inclusive al penal. Artículo 322, Código de Procedimiento Civil.

Existe en el sistema Procesal Civil otras formas o clases de notificaciones o medios para hacer saber a los intervinientes en un debate las providencias, bien porque ya estén vinculados dentro del proceso o para que lo hagan, como es la notificación por OFICIO; a los auxiliares de la justicia cuando no se les ha podido hacer la notificación personal de su designación o por una exigencia legal como: Cuando no se ha podido realizar la notificación al auxiliar de la justicia personalmente del auto que lo nombra, dentro de los dos (2) días siguientes a su fecha, se hace por medio de oficio que un empleado de la secretaria entregará en la dirección que figure en la lista oficial del despacho.

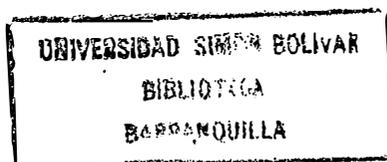
Se establece también para los procesos de Privación de la Patria Potestad y Remoción del guardador, el auto que admite la petición, ordenará citar a los parientes que se incluyan en la demanda, se les notificará por oficio que se enviará a la habitación o lugar donde trabaja, en subsidio se hará por Edicto.

También establece que el auto que ordena rehacer la partición en los procesos de sucesión, se comunicará por medio de oficio al partidor.

Otra forma de notificación empleada en el Proceso Civil, pero de gran uso en el sistema de ejecuciones fiscales, es la comunicación, pero en un sentido estricto por Correo o carta Certificada que se enviará a la dirección registrada en el respectivo Proceso Sucesorio; ejemplo de esto, sería el Artículo 564 del Código de Procedimiento Civil, para la comunicación del mandamiento de pago o ejecutivo en los procesos para el cobro deudas fiscales, lo mismo que para la acumulación de demandas y procesos con Título Hipotecario (exclusivamente). En los procesos de jurisdicción coactiva, el funcionario competente, hará citar a los acreedores por medio de notificación personal y si no es posible se hace por carta certificada que se enviará a la dirección que aparezca en la declaración de renta.

Existen otras actividades secretariales como son las boletas o citas firmadas por el juez o secretario, con el fin de que una persona se presente al despacho como ocurre con los testigos.

Las comunicaciones del Juez con otras autoridades se



hace por despacho dondè se le comunica la providencia que ordena la comisión, indica su objeto, la clase de proceso dentro del cual se profirió la providencia, el término para su evacuación y en los penales el número del sumario, y por oficio como las dirigidas a personas o autoridades que deben cumplir ciertas medidas porque las tienen a su cargo.

El oficio que se envíe al señor registrador de intrumentos públicos para que proceda a inscribir el embargo de un inmueble, medida ordenada dentro de un proceso determinado.

3. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN LA NOTIFICACION

Como la actividad procesal es un acto del hombre, por razones diversas, puede verse afectada de fallas o deficiencias, que como obra humana que debe corregirse o reconstruirse.

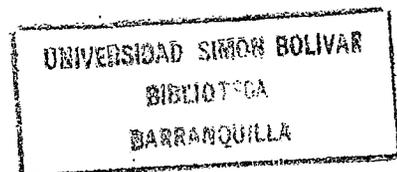
Por eso la ley para subsanar estos obstáculos en los procesos, ha ideado las nulidades que están taxativamente señaladas y pueden ser absolutas y relativas o subsanables.

Lo anterior está íntimamente ligado con las notificaciones, acto jurisdiccional de gran influencia en la vida del proceso que cuando es violada, porque se hace en forma incompleta o no reúne los requisitos señalados en la ley, el acto procesal no produce efecto y por lo tanto debe ser repetido; pero se exceptúa la falta de firma del notificador o secretario, cuando ha sido notificación personal, si el notificado la firma, aquí produce los efectos ya que no se causa perjuicio en los intereses del notificado.

Pero cuando falta la notificación exigida por la ley, bien porque no se hizo o porque resultó incompleta o le faltaron requisitos, la providencia no adquiere firmeza, es decir no es ejecutoria.

La omisión tiene distintos efectos. Si se trata de la notificación al demandado del auto que admitió la demanda, o del mismo a otra persona que debía recibirla, se produce la nulidad de todo el proceso a partir de la actuación siguiente a dicho auto, salvo las otras notificaciones del mismo que hayan sido bien hechas y que no hay que repetir las (es obvio que tal auto conserva su validez, puesto que se dicta antes de las notificaciones a los demandados); en cambio, cuando se trate de otra clase de providencia, la falta de su notificación se subsana procediéndose a efectuarla y solamente será nula actuación posterior que dependa de ella, Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, aplicado a lo laboral y contencioso administrativo; pero si la parte o ese tercero comparecen al proceso y no alegan la nulidad como primera actuación, se sana el vicio. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, numeral 3º.

Se exceptúan muy pocos casos en que la providencia se cumple sin notificación, como el auto que decreta el embargo previo en el proceso ejecutivo, o el secuestro previo



en el ordinario que se cumplan antes de la notificación. (Artículos 513 y 690). El Artículo 327 dispone que las medidas cautelares sea que se decreten previamente o dentro del proceso, se cumplen inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las ordene; pero que si fueren previas al proceso, se entiende que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en él, o sea en que llegue al juzgado el poder que confiere a un apoderado o su primer escrito personal si actúa directamente o firme la respectiva diligencia si concierne a ellas, pues la ley supone que ese día conoce la providencia.

Por regla general, ninguna providencia produce efectos antes de haberse notificado; por consiguiente la notificación es un requisito previo para el cumplimiento de ellas.

4. EJEMPLOS DE NOTIFICACIONES

4.1 PERSONAL

Juez Civil del Circuito:

Barranquilla, cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Se admite la anterior demanda de lanzamiento. De ello córrase traslado al demandado, personalmente, o en la forma establecida en el numeral 3º. del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por el término de diez (10) días para que la conteste.

Reconócese al Doctor N.N., como apoderado judicial del señor X.X., en los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder presentado.

Notifíquese.

El Juez

El Secretario.

Notificación

En Barranquilla, diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Notifique personalmente el auto anterior de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, al señor Y.Y., y le corrió el traslado en él ordenado, haciéndole entrega de los anexos acompañados con la demanda, Impuesto, firma.

El Notificado

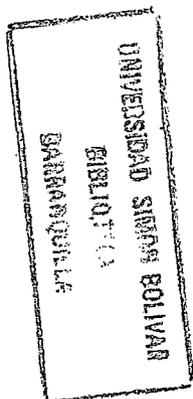
El Secretario

ESTADO N° 100

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	FOLIO	CUADERNO
Ejecutivo	Victoria E. Agudelo	Edgar L. Agudelo	Junio 2 de 1985	10	N° 1

Se fija el presente, hoy cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y cinco, a la hora de las 8 A.M.

El Secretario



EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

INFORMA :

Que el PROCESO EJECUTIVO instaurado por el Doctor JULIO MANUEL MONTERROSA GALVES, contra EDGAR LUIS AGUDELO GUERRA, ha sido dictada la siguiente providencia, cuyo encabezamiento y parte resolutoria dicen: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL-BARRANQUILLA, CINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO. Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, _____

RESUELVE _____

1ª. Declárase no probada la excepción de pago total propuesta por el ejecutado EDGAR LUIS AGUDELO GUERRA, dentro del proceso de ejecución promovido por el Doctor JULIO MANUEL MONTERROSA GALVES _____

2ª. Ordénese llevar adelante la ejecución como viene dispuesto en el auto de mandamiento de pago del siete (7) de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), en contra de EDGAR LUIS AGUDELO GUERRA y en favor del Doctor JULIO MANUEL MONTERROSA GALVES, por la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$18.150.00), más los intereses respectivos desde cuando se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago de la obligación _____

3ª. Condénese al ejecutado EDGAR LUIS AGUDELO GUERRA, al pago de las Costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

4ª. Líquidese conjuntamente las costas con el crédito _____

COPIESE; NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

LA JUEZ (Fdo). LEYLA MARGARITA MARULANDA GUERRA _____
LA SECRETARIA (Fdo). RANA LEA ZEA _____

Y para comunicar a las partes el fallo anterior se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría por el término de cinco (5) días, hoy doce de Junio (12) de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las 8 A.M.

RANA LEA ZEA
SECRETARIA

AVISO

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla

HACE SABER

Que por auto de fecha siete de los corrientes se ordenó que la señora CARMEN DE MARULANDA GUERRA, comparezca a este Juzgado el día trece (13) de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), a las tres (3) de la tarde, con el fin de absolver interrogatoria de parte que en forma oral y a través de apoderado le formulará el señor FIDEL CASTRO RUZ.

Se le advierte a la Señora CARMEN DE MARULANDA GUERRA, que en caso de no presentarse en la fecha y hora arriba señaladas, se tendrán como ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar.

De conformidad con el Artículo 205 numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, se ordena fijar el presente aviso en la puerta de la entrada de la casa donde reside la señora arriba citada.

RANA LEA ZEA
SECRETARIA



5. CONCLUSIONES

En este trabajo me he dedicado más que todo a agrupar las formas de notificaciones utilizadas en el sistema procesal nuestro, la manera de hacerlas, cuáles providencias se notifican, el lugar para hacerlas y quién las debe realizar.

A pesar de que nuestro legislador Colombiano haya establecido tal obligación para la Secretaría, de conformidad con el Decreto 1265 de 1970, Artículo 14 numeral 2º, quien le confiere estas funciones, el Juez como verdadero director que es del proceso, debe velar porque tal actividad procesal se haga de conformidad con lo ordenado por la ley, pues es a él a quien le corresponde dirigirlo efectivamente e impulsarlo en la forma que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos.

Porque si las notificaciones llenan los requisitos legales, el Juez está aplicando no solo el Derecho, sino garantizando la justicia y el Derecho de Defensa, que

tiene cada una de las personas que por cualquier circunstancia se encuentran vinculadas a un proceso.

Son las notificaciones verdaderos medios de comunicación, pues le sirven a las partes o terceros intervinientes en un litigio para saber el estado en que aquél se encuentra, las etapas en que se divide, cuáles oportunidades tienen para establecer y demostrar sus Derechos. Por eso el Juez debe vigilar que las Notificaciones se hagan de acuerdo a lo establecido en la ley procesal y no dar así nacimiento a nulidades que afecten el Derecho de Defensa, Publicidad y Contradicción del proceso que afecta no solo los intereses de las partes que en el intervienen, sino que atenten también contra la Economía Procesal.

De lo anterior se deduce que las notificaciones no son solo medios de comunicación, sino verdaderas armas de defensa para la vida y realización del Derecho que se discute a través de un proceso.

Otro aspecto que se tiene que considerar en las notificaciones es el término para realizarlas, pues, éste no se debe confundir con el término de ejecutoria de las providencias porque este último empieza a correr a la vez que ellas se encuentran notificadas.

Los términos de ejecutoria varían, según se traten de un auto o de una sentencia, y para considerar que un proveído se halle ejecutoriado es necesario que se haya efectuado la notificación en la forma establecida en la ley procesal.

Por lo tanto, considero que las notificaciones son de gran influencia en la vida del Proceso, para que las Personas Naturales o Jurídicas que se hallan vinculadas en él, vean plasmada la garantía Constitucional del Artículo 26, Código Nacional, de que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa ante tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio", y la única manera para tener conocimiento de la violación de un Derecho que se le imputa es por medio de las notificaciones.

BIBLIOGRAFIA

- AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Segunda edición. Editorial ABC Tomo I y II. Bogotá, D.E.
- CASTRO, José Félix. Constitución Nacional. Editorial Publicitaria. Bogotá, D.E.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I, Teoría General del Proceso. Tercera edición. Editorial ABC. Bogotá D.E.
- GARCIA SARMIENTO, Eduardo. Práctica Civil y Comercial. Tomo I y II. Tercera Edición. Editorial Librería Jurídicas Wilches. Bogotá, D.E.
- JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Procedimiento Civil Aplicado. Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá, D.E., 1982.
- LEAL MORENO, Alvaro. Teoría del Proceso Civil. Las Instituciones Procesales. Segunda Edición. Biblioteca Ciencias Jurídicas.
- MELUK, Alfonso. Procedimiento del Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Kelly. Bogotá, D.E.
- MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Parte General. Editorial ABC. Bogotá, D.E.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Procedimiento Civil. Editorial Temis. Bogotá, D.E., 1984.
- PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el Proceso Civil. Tercera Edición. Editorial Librería del Profesional. Bogotá, D.E. 1985.

Traducción de Santiago Sentis Meleno y Marino Ayerra
Redín. Comunicaciones y Notificación. Tomo I, Edicio-
nes Jurídicas Europa, América, Buenos Aires.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRAQUILLA